



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 676

PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: María Adela Heredia de Pérez
ACCIONADOS: Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias de Cali
Comercializadora Occipacifico S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00057-00

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés dos (2023)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela formulada por la señora MARIA ADELA HEREDIA DE PEREZ, actuando en nombre propio en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y la COMERCIALIZADORA OCCIPACIFICO S.A.S., por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al *debido proceso y derecho de defensa*; como la solicitud de amparo se atempera a las mínimas formalidades establecidas en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, la admitirá.

Por otra parte, es menester indicar que la accionante solicita medida provisional con el propósito de que se ordene a través de esta acción constitucional, la suspensión de la diligencia de remate convocada para el próximo 26 de mayo de 2023 dentro proceso ejecutivo hipotecario radicado No 76001400302520170013600 que se cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para evitar que se continúe con el trámite de remate y adjudicación del inmueble con M.I. No 370-2148.

Para resolver sobre ello, se tiene que la medida provisional consagrada en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En providencia de marzo 7 de 2017, con ponencia del magistrado del Tribunal Administrativo de la ciudad de Choco, reseñó sobre el decreto de una medida provisional que: “...La H. Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado: “(...) *Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación*”¹.

Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó: 1 Ver Auto 258/13 de La H. Corte Constitucional. *“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.*

En Auto 312 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Sala Plena supeditó los requisitos de procedencia de la medida provisiona a tres presupuestos: *“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris). (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora). (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.*

Debe mencionarse que la medida provisional tiene como propósito evitar que se consume perjuicio irremediable al accionante. Para su concesión, debe el juez de tutela verificar que se acrediten elementos de juicio que permitan, si quiera, inferir la veracidad del daño relatado. Por tanto, el despacho debe velar por identificar que de los hechos expuestos por el accionante se desprenda la necesidad, urgencia y efectividad expedita de que se decrete la medida, orden que debe ser proferida de forma responsable y justificada, a fin de no ocasionar mayores agravios a los intereses del actor o del interés público y que además, resulte efectiva, es decir que verdaderamente permita mitigar el daño aparente o detener el hecho dañoso a fin de que se consume, pues si ya se ha consumado, ningún efecto surtirá.

En línea de lo anterior, del escrutinio del libelo tutelar, no logran extraerse suficientes elementos de juicio que permitan conceder el amparo provisional solicitado, aun así, el despacho en ejercicio de sus funciones constitucionales, realizó la consulta virtual del proceso en la sección del portal de la Rama Judicial, del Juzgado accionado, y concluyó que no es procedente decretar la suspensión del proceso provisionalmente solicitada, por cuanto la pretensión del actor radica en evitar el remate del inmueble referido, pero tal evento aún no se lleva a cabo, teniendo entonces hasta la fecha fijada la accionante para impetrar las actuaciones que determina la ley procesal civil para materializar su interés.

Resulta entonces que, no se acredita una situación que amerite urgencia manifiesta en la intervención del juez o que se ocasione perjuicio irremediable hasta la resolución de esta acción, por lo que forzoso es denegar la medida provisional rogada.

Finalmente, ha de ponerse en conocimiento a la parte actora que la presente providencia no define de fondo la acción de tutela impetrada, sino que, de la misma este despacho proferirá sentencia dentro del término accediendo o denegando el amparo al derecho fundamental solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, invocados por la señora MARIA ADELA HEREDIA DE PEREZ, en contra de la COMERCIALIZADORA OCCIPACIFICO S.A.S. y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por por la señora MARIA ADELA HEREDIA DE PEREZ, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, que deberá disponer de manera inmediata la NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN Y VINCULACIÓN de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes, en el proceso identificado con la radicación No. 76001400302520170013600, remitiendo a este Despacho las constancias de notificación y el respectivo expediente.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali y al Juzgado 025 Civil Municipal De Cali para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones contenidas en el escrito de tutela, aporten la documentación, expedientes y pruebas en general que consideren pertinentes para la resolución de este asunto..

CUARTO: OFICIAR a los accionados y vinculados, para que a más tardar dentro de dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, aporten las pruebas que pretendan hacer valer, ejerzan su derecho de defensa y contradicción y suministren toda la información que estimen conducente con relación a los hechos planteados por la aquí accionante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8d52d7f35fb3902906a728d18e3e84bdcfd20db1b2d13a89c9c8a63ffd1657**

Documento generado en 03/05/2023 11:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>